

NULIDAD PROCESAL

Romeiro Ortiz <romeiro11@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 11:05

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

19- Solicitud nulidad procesal- abril 25 de 2023.pdf;

Doctora

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

Juzgado Primero de Familia

Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia- Quindío.-

Referencia: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ**

Demandado: **CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS**

Radicación: **6001-31-10001-2020-00279-00**



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Doctora

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

Juzgado Primero de Familia

Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia - Quindío. -

Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ
Demandado: CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS
Radicación: 6001-31-10001-2020-00279-00

Cordial saludo:

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.359.655 de Ibagué (Tol), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 163.811 del C. S. de la J., actuando en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ, solicitó respetuosamente al Despacho dejar sin efecto el auto del 15 de febrero de 2023 y la notificación personal y traslado de fecha 24 de abril de 2023, por el cual ordenó seguir adelante la ejecución del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y el inicio del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, respectivamente, debido que el apoderado judicial no dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2023, por lo que solicitó respetuosamente decretar la nulidad procesal de lo actuado y dejar sin efecto las notificaciones adelantadas, **debido que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio**, a lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P. Conc con la Ley 2213 de 2022, conforme a lo siguiente:

1) De acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2013, donde indica:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Buga, Calle 8° Sur N° 7-61 B/El Albergue
E-mail: romeiro11@hotmail.com*



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-; STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)

Con base a lo anterior, el apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES, no dio cumplimiento a lo indicado en dichos artículos, por lo que, solicitó respetuosamente al Despacho, y bajo la gravedad del juramento esto de acuerdo a los incisos 5 de los artículos 6° y 8°, respectivamente, de la Ley 2213 de 2022, la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, por cuanto que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo preceptuado en dichos artículos, ya enunciados, y en tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Igualmente guardando concordancia con lo anterior, y de acuerdo al debido proceso, derecho de publicidad, derecho de contradicción, derecho de defensa, libertad probatoria (Canon 165 del C.G.P.; el **enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil**, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, Rad. N.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. N.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N.º 11001-02-03-000- 2020-01025-00) y acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos:

2) El apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES, ha presentado en tres (3) oportunidades la liquidación de la sociedad conyugal, así:

2.1) Proceso **6300131100012020-00279-99**:

Presenta demanda LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, cesar augusto Giraldo García Vie 28/01/2022 13:47 Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia – Quindío.

El Juzgado Primero de Familia, el 8 de marzo de 2022, **INADMITE** demanda, por lo siguiente:

“Se avoca el conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que interpone la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ en contra del señor CARLOS ANDRÉS MARIN BOLAÑOS a través de apoderada judicial, el cual será inadmitido de conformidad al art. 90 del CGP, por no reunir la totalidad de los requisitos del art. 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Los defectos son los siguientes:

- Existe confusión con las partes, toda vez que el apoderado CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA no cuenta con poder para representar a la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIÉRREZ, más si del señor CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS, por lo que en el presente trámite sería el demandante y no al revés como se indica en la demanda.

- No se le envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C420-2020 de la Corte Constitucional.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que interpone CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIÉRREZ en contra del señor CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte argumentativa de esta decisión.

2º.- **Conceder el término de cinco días con el fin que se subsane”.**



ASESORÍA & CONSULTORÍA

El apoderado judicial subsana demanda:

“SUBSANA DEMANDA cesar augusto giraldo garciia Mar 15/03/2022 16:33 Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia – Quindío”

El Juzgado Primero de Familia en Oralidad, con fecha marzo 29 de 2022, RECHAZA demanda:

“Se anexa el expediente el escrito mediante el cual la parte actora pretende corregir los yerros avistados en auto de inadmisión de la demanda del 08 de marzo de 2022 (doc. 03), observándose que no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el mismo, respecto al envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, si bien, es cierto allega pantallazo del que se extrae de la bandeja de entrada un correo pendiente de enviar, con ello no se acredita el envío efectivo del correo electrónico, aunado a ello, no acredito que el escrito de subsanación hubiera sido remitido, no cumpliendo entonces con los postulados contenido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, ha de aplicarse el artículo 90 del C.G.P. Y rechazar la demanda, haciéndose las observaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

1ª.- RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS dentro de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de está providencia. 2ª.-Se ordena la devolución de los anexos a la actora sin necesidad de desglose. 3ª.- En firme está providencia se ordena el archivo definitivo”.

En conclusión, se puede establecer que se RECHAZO la demanda presentada por que el apoderado judicial, al NO dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

2.2) Proceso **6300131100012020-00279-98:**

Presenta demanda LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL cesar augusto giraldo garcia Vie 22/07/2022 9:17 Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia – Quindío.

El Juzgado Primero de Familia, el 18 de agosto de 2022, INADMITE demanda, por lo siguiente:



ASESORÍA & CONSULTORÍA

“Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

- 1. No se acerca el poder que faculta al apoderado para impetrar esta demanda.*
- 2. No se indica en valor de los pasivos con su valor estimado. No se tiene el valor del crédito hipotecario*
- 3. No se entiende que parte impetra la demanda, en tanto en el asunto se dice que la demandante es la señora Claudia Patricia Campos y el demandado el señor Carlos Andrés Marín Bolaños, y como no se aporta poder para impetrar la demanda, se entendería que la impetra la señora Campos Gutiérrez, sin embargo, en los anexos de la demanda figura que se mandó el escrito de demanda al correo de la demandante. Se debe aclarar dicho asunto.*

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir demanda de liquidación de la Sociedad conyugal propuesta por el señor CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS y CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ*

SEGUNDO: *Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo”.*

El Juzgado Primero de Familia en Oralidad, con fecha septiembre 02 de 2022, RECHAZA demanda:

“(…) Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo con las razones señaladas en auto precedente de inadmisión, por no haber subsanado en término, se procede al respectivo rechazo por parte de este operador judicial,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia: R E S U E L V E:

*1º.- RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesta por el señor **CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS y CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

En conclusión, se puede establecer que se RECHAZO la demanda presentada por que el apoderado judicial, al NO dar cumplimiento al auto que inadmitió la demanda.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

2.3) Proceso **63001311000120200027997:**

Presenta demanda LIQUIDACION SOICELDAD CONYUGAL cesar augusto giraldo garcia Jue 15/09/2022 9:52 Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia – Quindío.

El Juzgado Primero de Familia, el 29 de noviembre de 2022, **INADMITE** demanda, por lo siguiente:

“(…)

Téngase en cuenta la constancia que antecede.

Revisada la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por el señor CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ actuando a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la misma adolece de requisitos de ley, por lo anterior se inadmitirá por presentar las siguientes falencias:

1. Si bien es cierto que el inciso 1 del artículo 523 del C.G.P, indica que la demanda debe contener una relación de activos y pasivos la misma adolece de requisitos de formalidad contenidos en los numerales 5, 8 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

2. No se indica si se envió la demanda a la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del presente año.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por el señor CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ actuando a través de apoderado judicial.*

SEGUNDO: *Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo de acuerdo al artículo 90 del C.G.P”.*

El apoderado judicial subsana demanda, sin ser notificada a la demandada, así:

“SUBSANACION DEMANDA cesar augusto giraldo garciia Lun 5/12/2022 11:00 Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia – Quindío”

Se puede establecer en el pantallazo que envía el apoderado judicial, **NO se establece con suficiente claridad la fecha y hora de envió**, de la subsanación de la demanda, tanto a la demandada como al apoderado judicial, de esta, sin que por parte del apoderado se hubiera allegado el



ASESORÍA & CONSULTORÍA

sistema de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, y además, el Despacho, NO se percató de dicha anomalía, por lo que se debió RECHAZAR de plano la demanda.

El Juzgado Primero de Familia de Armenia, sin número de auto, el 15 de febrero de 2023, ADMITE la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, así:

“RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el trámite de la de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL representado a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS en contra de CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite indicado en el artículo 523 y siguientes del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el 290 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone notificar personalmente al demandado, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de diez (10) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos.

PREVIO a autorizar la notificación debe informar al despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico y aportar los respectivos soportes (art 8 ley 2213 de 2022 inciso 2)

QUINTO: CITAR a los acreedores de la sociedad conyugal, por lo que en firme este proveído se ordena el registro respectivo en la plataforma del registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que modificó parcialmente el artículo 108 del CGP”

Sobre este particular se puede indicar que, el apoderado judicial, en ningún momento allega al Despacho, como obtuvo la dirección de correo electrónico y aportar los respectivos soportes; incumpliendo con lo ordenado por el Despacho.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

El día 24 de abril de 2023, llegó a mi correo electrónico:

“NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Reenvió este mensaje el Lun 24/04/2023 3:29 PM.

Reenvió este mensaje el Lun 24/04/2023 3:29 PM.

cesar augusto giraldo garciia <abogadoce@hotmail.com>

Para: Usted; Claudia Patricia CAMPOS Gutierrez

Lun 24/04/2023 3:01 PM

*NOTIFICACIONY TRASLADO DDA.pdf
521 KB*

3) Bajo la gravedad del juramento y con base al auto de fecha 29 de noviembre de 2022, donde igualmente el Despacho advierte: *“Revisada la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por el señor CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ actuando a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la misma adolece de requisitos de ley, por lo anterior se inadmitirá por presentar las siguientes falencias: 1. Si bien es cierto que el inciso 1 del artículo 523 del C.G.P, indica que la demanda debe contener una relación de activos y pasivos la misma adolece de requisitos de formalidad contenidos en los numerales 5, 8 y 10 del artículo 82 del C.G.P. 2. No se indica si se envió la demanda a la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del presente año”,* de acuerdo a lo indicado por el Despacho, debo de mencionar contundentemente que, la demanda instaurada a través de apoderado judicial, en ningún momento fue notificada y mucho menos la subsanación de la demanda fue enviada a los correos conocidos tanto por el señor CARLOS ANDRES, como del apoderado judicial Dr. Cesar Augusto Giraldo García.

4) Tampoco la parte demandante envió la demanda, la subsanación de la demanda, por el servicio postal y/o mensaje de datos, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso y/o el sistema de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

5) Solicitó respetuosamente al Despacho, se llevó a cabo las siguientes pruebas, esto teniendo como base lo anterior, así:

5.1) Del acuse de recibo voluntario y expreso de la parte demandada, respecto al envío de la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda.

5.2) Del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje.

5.3) De la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas, en relación al envío de la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda,

5.4) De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido, y

5.5) Memorial donde el apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES, indica al Despacho, *como obtuvo la dirección de correo electrónico y aportar los respectivos soportes (art 8 ley 2213 de 2022 inciso 2).*

Atentamente,

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ.
C.C. 93.359.655 de Ibagué - Tolima
T.P. 163.811 del C.S. de la J.



ASESORÍA & CONSULTORÍA



Buga, Calle 8° Sur N° 7-61 B/El Albergue
E-mail: romeiro11@hotmail.com



ASESORÍA & CONSULTORÍA

269118 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

163811 Tarjeta No.	07/12/2007 Fecha de Expedicion	29/06/2007 Fecha de Grado	
ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ 93359655 Cedula	VALLE Consejo Seccional		

CENTRAL DEL VALLE
Universidad

Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner